

CG142/2008

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

**VISTO** para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD02/MOR/128/2006, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha once de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD02/CP/0288/06, suscrito por el C. Edgar Humberto Arias Alba, entonces Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Morelos, mediante el cual remitió escrito de fecha seis de abril de dos mil seis, suscrito por el Lic. Antonio Díaz Osorio, representante del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, en el que medularmente expresa:

#### **"HECHOS:**

*1.- Que con fecha 31 de Marzo del año dos mil seis, el aspirante a candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito ERNESTO JIMENEZ TOVAR, de /a Coalición denominada Alianza por el Bien de Todos, en el cual comenzó a publicar propaganda electoral con anuncios espectaculares y pinta de bardas en diversas calles y avenidas del Municipio de Jiutepec en las siguientes ubicaciones:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/MOR/128/2006**

A) *Un espectacular en Boulevard Cuauhnáhuac Esq. En Av. Los Gallos frente a las instalaciones de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos en Jiutepec.*

B) *Un espectacular en Boulevard Cuauhnáhuac frente a la Refaccionaría California a la altura de la Col. Bugambilias en Jiutepec.*

C) *Un espectacular sobre el Par Vial de la Col. Atlacomulco a la altura de la Col. Los Pinos en Jiutepec.*

D) *Una barda pintada en la calle Tepozteco Esq. Con Madero Col. San Isidro.*

E) *Una barda pintada en Av. Insurgentes en la entrada de la Unidad Habitacional Los Arcos de Jiutepec.*

F) *Dos bardas pintadas en la calle Tepalcala de la Col. Tejalpa a un lado de la (sic)*

2. - *Es importante destacar que toda esta publicidad la esta llevando a cabo el aspirante a candidato por la Diputación Federal del 02 Distrito, el C. ERNESTO JIMENEZ TOVAR que hasta la fecha no ha realizado su registro oficial como candidato y aun así no ha sido aceptado ni analizado por el órgano electoral la competente; por lo que dicha publicación se vierte de la siguiente manera:*

**"POR EL BIEN DE TODOS" CUMPLIR ES MI FUERZA ERNESTO  
JIMENEZ TOVAR  
DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 02 DEL 2006.  
PRD, CONVERGENCIA, PT.**

**VIOLACIONES EN LAS QUE HA INCURRIDO LA COALICIÓN  
POR EL BIEN DE TODOS AL CÓDIGO FEDERAL DE  
INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

A) *Se viola por parte del aspirante a candidato por la Diputación Federal del 02 Distrito ERNESTO JIMENEZ TOVAR los siguientes preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, los artículos 23, 68, 73, 82 inciso h), 175 numeral 2, y 177 inciso a), 178, 179 numeral 1, 4, 5, 6, y 8, 180, 182 numeral 2 y 3, 185 numeral 1.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/MOR/128/2006**

**B)** *Se viola el artículo 23 del Código de la materia que señala:*

*1.- Los Partidos Políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.*

*2.- El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a la ley.*

**C)** *Se viola el artículo 68 del Código de la materia que a la letra dice: El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.*

**D)** *Se viola el artículo 73 del Código de la materia que a la letra dice: El Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guiando todas las actividades del Instituto.*

**E)** *Se viola el artículo 82 inciso h) del Código de la materia que señala: El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

*h) Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;*

**F)** *Se viola el artículo 175 numeral 2 del Código de la materia que señala: Las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional, así como las de Senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por el propietario y un suplente y serán consideradas, formulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.*

**G)** *Se viola el artículo 177 inciso a) y numeral 2 del Código de la materia que a la letra dice:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/MOR/128/2006**

*Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:*

*a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa del 1° al 15 de Abril inclusive, por los Consejos Distritales.*

*2. - El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente capítulo.*

**H)** *Se viola el artículo 178 del Código de la materia que a la letra dice: la solicitud del registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o Coalición que las postule.*

**I)** *Se viola el artículo 179 numerales 1, 4, 5, 6, y 8 del Código de la materia que señala:*

*1. - Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los 3 días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.*

*4.- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177 será desechada de plano y en su caso no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.*

*5.- Dentro de los 3 días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 177, los consejos general, locales y distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.*

*6. - Los Consejos Locales y Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.*

*8.- Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 5 de este artículo el Secretario Ejecutivo del Instituto o los vocales ejecutivos locales o distritales según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de candidatos o*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/MOR/128/2006**

*fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos*

**J)** *Se viola el artículo 180 numeral 1 del Código de la materia que a la letra dice: El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.*

**K)** *Se viola el artículo 182 numeral 2 y 3 del Código de la materia que a la letra dice:*

*2.-Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas como asambleas, marchas y en general aquellos en que los **candidatos** o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3.- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

**L)** *Se viola el artículo 185 numeral 1 del Código en la materia que señala: La propaganda impresa que los **candidatos** utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o coalición **que ha registrado al candidato.***

**M)** *Se viola el artículo 190 numeral 1 del Código en la materia que a la letra dice:*

*1.- Las campañas Electorales de los Partidos Políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir 3 días antes de celebrar la jornada electoral.*

**N)** *Así mismo solicito se determine por esta Autoridad Electoral que el C. ERNESTO JIMENEZ TOVAR, candidato de la Coalición Alianza por el Bien de Todos se encuentra realizando actos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/MOR/128/2006**

*anticipados de campaña a lo que se hace referencia en la siguiente jurisprudencia.*

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS implícitamente** (Legislación de Jalisco y similares).- (se transcribe)

(...)"

A dicha queja el Partido Acción Nacional ofreció a manera de prueba seis fotografías, así como el instrumento público ciento setenta y seis mil, novecientos setenta y uno, suscrito por el titular de la notaría pública número dos de de la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

II. Por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 12, 16, 19, 21, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó, integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD02/MOR/128/2006, emplazar a la coalición "Por el Bien de Todos", así como requerirle diversa información para esclarecer los hechos denunciados.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha diecinueve de abril de dos mil seis, se giraron los oficios SJGE/393/2006 y SJGE/394/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

IV. El tres de mayo de dos mil seis, el Diputado Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la coalición "Por el Bien de Todos", dentro del plazo legal dio contestación a la queja manifestando, esencialmente, lo siguiente:

**“CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

*del procedimiento previsto en el artículo 270 del, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.*

**HECHOS**

*Con fecha veintiocho de abril de dos mil seis por medio del oficio SJGE/394/2006, fue notificado a la coalición política que represento la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el ciudadano ANTONIO DÍAZ OSORIO, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos; por una presunta irregularidad en las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.*

*Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada conforme a lo dispuesto por el artículo 270. párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.*

*Es por lo anterior que procedo a dar:*

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO**

*De la infundada queja que hoy se contesta, en el apartado de hechos se indican las presuntas conductas violatorias cometidas supuestamente por esta coalición, consistentes en:*

*"A) Un espectacular en Boulevard Cuauhnáhuac Esq. En Av. Los Gol/es frente a las instalaciones de la Universidad Politécnico del Estado de Morelos en Jiutepec.*

*B) Un espectacular en Boulevard Cuauhnóhuac frente a la Refaccionaría California a la altura de la Col. Bugambilias en Jiutepec.*

*C) Un espectacular cobre la Par vial de la Col. Atlacomulco a la altura de la Col. Los Pinos en Jiutepec.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/MOR/128/2006**

*D) Una barda en la calle Tepozteco Esq. Con Madero Col. San Isidro*

*E) Una barda pintada en Av. Insurgentes en la entrada de la Unidad Habitacional Los Arcos de Jiutepec.*

*F) Dos bardas pintadas en la calle Tepalcala de la col. Tejalpa a un lodo de lo... (sic)"*

*De lo anterior, el Partido Acción Nacional. no remite prueba alguna con la cual hacer constar la veracidad de los hechos que expone; toda vez que, por lo que hace a los hechos señalados con los incisos A) B) y C) descritos con anterioridad, éstos no han sido comprobados en su totalidad, ya que, la única prueba que remite el quejoso no coincide con lo manifestado en su escrito de queja, pues éste habla de una fecha determinada y remite una prueba que hace alusión a otra fecha totalmente distinta; por lo cual no deberá tomarse como prueba fehaciente ya que existe incompatibilidad con los presuntos hechos de que se quejan y lo manifestado en el acta notarial.*

*Ahora bien, por cuanto o los hechos indicados en los incisos C), E) y F), como se manifestó con anterioridad por esta representación, las pruebas remitidas consisten únicamente en unas fotografías, las cuales tienen la naturaleza de ser pruebas técnicas, y por ello no son suficientes para acreditar la veracidad de un hecho pues por sus características y debido avances tecnológicos, pueden ser fácilmente alterables o modificables, consecuentemente por si mismas no hacen prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ellas.*

*Además, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltos y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:*

*"Artículo 35  
(se transcribe)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/MOR/128/2006**

*En este sentido, los elementos probatorios aportados por el quejoso, fotografías, no constituyen un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación atribuida a mi representada, en principio porque al ser una prueba técnica, para hacer prueba plena, requiere estar adminiculadas con documentales públicas; y del único documento público no se hace mención alguna de los hechos identificados con los incisos C), E) y F) en el apartado de hechos de la presente queja.*

*En el correlativo uno del apartado de hechos del escrito de queja que se contesta, el C. ANTONIO DÍAZ OSORIO, representante del Partido Acción Nacional, se duele fundamentalmente de lo siguiente:*

*"...Que con fecha 31 de Marzo del años dos mil seis, el aspirante a candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito ERNESTO JIMENEZ TOVAR, de la Coalición denominada Alianza por el Bien de Todos, en el cual comenzó a publicar propaganda electoral con anuncios espectaculares y pinta de bardas en diversas calles y Avenidas del Municipio de Jiutepec en las siguientes ubicaciones:*

*Sin embargo, la prueba que remite para acreditar los presuntos hechos, consistente en el acta notarial número 175,971 levantada por el Lic. Hugo Salgada Castañeda, notario público número 2 con residencia en el Municipio de Cuernavaca Estado de Morelos; señala:*

*"...EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, a los ocho días del mes de abril del año dos mil seis hago constar que siendo... del día ocho de abril del año en curso..."*

*De lo anterior, como se puede percatar esta Junta General Ejecutiva, el quejoso indica que la fecha en la que supuestamente aparece la propaganda dando lugar a los presuntos hechos violatorios, es el 31 de marzo de 2006, no especificando además, la hora en que supuestamente se publicó dicha propaganda; sin embargo, la prueba que remite el quejoso para tales efectos, tiene fecha posterior, es decir del 08 de abril del año en curso; por lo cual no coincide lo manifestado por el inconforme con la fecha de la prueba que aporto y consecuentemente no se encuentra acreditado que dicha propaganda se encontrara colocada con fecha 31 de marzo del presente año como lo afirma el quejoso.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/MOR/128/2006**

*Aunado a lo anterior, el quejoso no prueba la supuesta violación al principio de equidad ni la ventaja indebida que pudo haber generado, según su dicho, lo colocación de los dos espectaculares y la pinta de una barda el día 08 de abril de 2006.*

*Ahora, cabe hacer mención a esta Secretaría General Ejecutiva, que esta coalición electoral y la empresa encargada de la renta de los espacios espectaculares ubicados en Blvd. Cuauhnáhuac y Av. Los Gallos frente a las instalaciones de la Universidad Politécnico, así como del ubicado en Blvd. Cuauhnáhuac frente a la re faccionario Hornada "California"; pactaron que la publicación de la propaganda electoral a favor del candidato sería en una fecha posterior a la sesión del Consejo General de este Instituto para aprobar las candidaturas; de lo anterior se desprende, que la intención del C. ERNESTO JIMÉNEZ TOVAR -candidato postulado por la coalición que represento- ha sido la de iniciar su propaganda electoral en la fecha estipulada legalmente; sin embargo por un error involuntario de la empresa, éstos fueron colocados antes de la fecha acordada, quedando claro que la coalición que represento nunca pretendió vulnerar disposición legal alguna. Por lo cual, esta consideración debe tomarse en cuenta por esta Secretaría General Ejecutiva, toda vez que en esta circunstancia no existe el elemento de la intención, dolo o mala fe por parte de mi representada.*

*Por lo anterior manifestado, ante la certidumbre e insuficiencia del inconforme de ofrecer y aportar pruebas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, el partido quejoso omite cumplir cabalmente con lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 1, inciso b), numeral VI, 21 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, del Reglamento en la materia.*

*Por tanto, al haberse desvirtuado los hechos y derecho manifestado por el partido quejoso; así como cada las pruebas que obran el autos; solicito, en caso de que esta Secretaría de la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General entren al estudio de los hechos, declaren INFUNDADA la queja instaurada por el*

*inconforme en contra de la coalición que represento, por así ser procedente en derecho.*

**OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS**

*Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el partido quejoso, toda vez que como se adujo, no son lo suficientemente fehacientes y certeras en cuanto a los hechos que se pretenden probar.*

*Para reforzar los argumentos anteriormente vertidos, los cuajes niegan totalmente la conducta imputada en forma injusta e infundada expresada en la queja que hoy se contesta, esta representación ofrece a esta Junta General Ejecutiva las siguientes:*

*(...)"*

**V.** Con fecha diez de mayo de de dos mil seis, se recibió en la dirección jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE02/VE/0884/06, suscrito por el Lic. Edgar Humberto Arias Alba, Vocal Ejecutivo del 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Morelos, mediante el cual remitió documentos originales relativos a la diligencia practicada en el presente expediente, consistentes en un acta circunstanciada y seis fotografías.

**VI.** Mediante acuerdo de diez de abril de dos mil ocho, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho; acuerdo que fue cumplimentado mediante el oficio SCG/770/2008 de treinta de abril de dos mil ocho, notificado el día veintitrés de abril de dos mil ocho.

**VII.** En día treinta de abril de dos mil ocho, se recibió el escrito por medio del cual el Partido Acción Nacional, dio contestación a la vista señalada en el párrafo anterior.

**VIII.** Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró carrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/MOR/128/2006**

Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**IX.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**2.-** Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/MOR/128/2006**

aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que al no haber invocado el partido político denunciado causal de desechamiento o sobreseimiento alguna, ni detectarse de oficio la actualización de cualquiera de ellas, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, a fin de determinar si el Partido Acción Nacional infringió la normativa electoral.

4. Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

*“Artículo 41*

*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/MOR/128/2006**

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”*

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas. Por **actividades políticas permanentes**, la referida Sala Superior ha sostenido que deben entenderse como aquellas que tienen como objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persigue, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/MOR/128/2006**

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la **campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 185, 189 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante número S3EL 118/2002 y las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 65/2004 y P./J. 1/004, que se transcriben a continuación:

**“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación en San Luis Potosí y similares).- En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. **En tanto que, los actos realizados durante campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada.** Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la**

*ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y otro proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.- Partido Acción Nacional.- 27 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Eliseo Puga Cervantes.*

*Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XX, Septiembre de 2004*

*Tesis: P./J. 65/2004*

*Página: 813*

**PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.** De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de

*Quintana Roo, se advierte que la **precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece** y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.*

*Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIX, Febrero de 2004*

*Tesis: P./J. 1/2004*

*Página: 632*

**PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.-** Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de este sistema, la **precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún**

***no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.***

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.*

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de campaña dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

Ambas actividades, tanto las de campaña electoral como de precampaña, se encuentran dentro del marco constitucional y legal.

Por otra parte, están los actos anticipados de campaña, los que deben distinguirse de los actos de campaña por la temporalidad en que suceden unos y otros.

En efecto, según lo previsto por el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de campaña consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas o toda actividad en que los candidatos de cierto partido se dirijan al electorado con el objeto de promover sus candidaturas.

De lo anterior, es posible colegir que un acto de campaña representa el despliegue de acciones proselitistas, es decir, con la finalidad de conseguir las preferencias electorales de la ciudadanía; actividades que necesariamente han de ser realizadas por un candidato o algún otro representante partidista con el claro

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/MOR/128/2006**

objeto de ganar adeptos a cierta candidatura, a través de la propagación de propuestas electorales por parte de dichos individuos. Por tanto, un acto de campaña se caracteriza por el ánimo evidente de captar la intención del voto ciudadano a favor de la candidatura en cuyo beneficio se ostentan abiertamente tales propuestas.

Asimismo, en conformidad al párrafo 4, del artículo 182 del ordenamiento citado, para que un acto pueda ser calificado como propio de una campaña electoral, resulta indispensable que cumpla con un objetivo, consistente en que por medio de tal actividad se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado.

En consecuencia, para que determinado actos se considere proselitista han de concurrir varias circunstancias, tales como su realización por parte de candidatos, voceros o representantes partidistas, la intención de que el destinatario de tales actos sea el electorado y la promoción de una candidatura u opción política, mediante la ostentación de una plataforma electoral.

De tal suerte que, la referida promoción puede apreciarse en la divulgación de propuestas de gobierno incorporadas en la plataforma electoral de un partido. Sin embargo, para que un acto pueda estimarse como proselitista o de promoción de una candidatura, no sólo debe existir un vínculo indubitable entre las acciones ejecutadas y la propagación de ideas o propuestas contenidas en la plataforma electoral propugnada por un partido político, sino que también en dichas acciones debe percibirse claramente la intención de generar impresión en las preferencias del electorado, de incitar o inducir a la ciudadanía a emitir su voto en determinado sentido.

Por consiguiente, en los actos de campaña debe advertirse, invariablemente, un nexo entre tales actividades y la promoción, apoyo, impulso o defensa de propuestas que puedan identificarse claramente como planteamientos concretos integrados en la plataforma electoral de un partido.

De este modo, una actividad sólo podrá ser considerada proselitista siempre que implique el despliegue de acciones, entre las cuales, desde luego, han de considerarse declaraciones, a través de las cuales se pretenda favorecer planteamientos postulados por un partido político, dentro de una plataforma electoral, con miras a provocar convicción en el electorado a través de la exposición de las ventajas de esas propuestas frente a los planteamientos de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/MOR/128/2006**

otras fuerzas políticas, o mediante expresiones que busquen, de manera patente, atraer el voto mediante la sugerencia de determinadas posturas sustentadas por candidatos de cierto partido político.

Por otro lado, cabe precisar que el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así las cosas, será considerada como acto anticipado de campaña toda actividad proselitista que se verifique con anterioridad al periodo que inicia al día siguiente a aquél en el que se autorice el registro de las respectivas candidaturas, por parte del Instituto Federal Electoral. De este modo, la calificación de una actividad de proselitismo como acto anticipado de campaña dependerá únicamente de la temporalidad en la cual ocurra el acto.

En efecto, los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos, que tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Se trata de actos realizados fuera del marco legal, ya que no puede considerarse válido que, durante las etapas previas al registro de candidatos, quienes aspiren a obtener o hayan obtenido una postulación interna puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor, tendientes a la obtención del voto popular, pues estas actividades corresponden a la etapa de campaña del proceso electoral.

La prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

Las anteriores reflexiones tienen como sustento lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, en la que pronunció lo siguiente:

*“...En principio, es menester hacer una **diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral**, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.*

***Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.***

*La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.*

*En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidarias, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.*

**A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.**

**Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.**

**Los actos de campaña electoral** son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promueven las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

**Los actos de campaña como la propaganda electoral**, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

Es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por **'actos anticipados de campaña'** debe entenderse aquéllos que realicen **los candidatos seleccionados o designados** al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante**

*la autoridad administrativa electoral; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.*

(...)

Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales **actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada** en la tesis relevante al rubro 'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)', esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.**

En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que **'los actos anticipados de campaña'** son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos,** siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de campaña,** es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado,** ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de **campaña electoral...**"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/MOR/128/2006**

En esa tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos.

| <b>ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS</b> |   |
|---|---|
| OBJETIVO  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• La selección al interior de un partido político o coalición, de un candidato a un cargo de elección popular.</li> <li>• Difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura.</li> </ul> |
| TEMPORALIDAD  | Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos.   |
| SUJETOS   | Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.   |
| REGULACIÓN  | Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece.   |

| <b>ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL</b> |   |
|-----------------------------------|---|
| OBJETIVO                          | <ul style="list-style-type: none"> <li>• La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos.</li> <li>• La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.</li> </ul> |
| TEMPORALIDAD                      | En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.   |
| SUJETOS                           | Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.  |
| REGULACIÓN                        | Capítulo segundo, "De las campañas electorales", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.  |

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/MOR/128/2006**

| <b>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA</b> |  |
|-------------------------------------|--|
| OBJETIVO                            | <ul style="list-style-type: none"> <li>• La promoción del aspirante a candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.</li> <li>• La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral.</li> </ul> |
| TEMPORALIDAD                        | Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva y previamente al registro constitucional de candidatos.  |
| SUJETOS                             | Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.  |
| REGULACIÓN                          | ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis Relevante S3EL 016/2004.   |

Sobre estas bases, se aprecian los elementos fundamentales para distinguir los elementos de una campaña electoral, mismos que a saber son, por ejemplo, exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule, acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña.

**5.-** Así una vez establecido el marco normativo que antecede, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si se actualizó alguna infracción a la normativa electoral, y si dicha irregularidad es sancionable por medio del presente procedimiento.

En el presente caso, el partido quejoso aduce como motivo de inconformidad, la realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Ernesto Jiménez Tovar, como candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral en Morelos, por parte de la coalición "Por el Bien de Todos, específicamente en la localidad de Juitepec, Morelos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/MOR/128/2006**

Por cuanto hace al C. Ernesto Jiménez Tovar, se considera infundada la queja relativa a la realización de actos anticipados de campaña, lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

Esta autoridad parte de la valoración de los elementos probatorios que obran en autos, en relación con la existencia de dicha propaganda en los lugares referidos por el quejoso.

En su escrito inicial de queja, el Partido Acción Nacional acompañó seis fotografías, en las que presuntamente se observa propaganda electoral del C. Ernesto Jiménez Tovar, como candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral, en diversos puntos del municipio de Juitepec, Morelos, las cuales se reproducen a continuación:



Bajo dicha imagen se aprecia la leyenda: "Espectacular sobre par vial Col. Atlacomulco a la altura de la Col. Los Pinos en Juitepec."

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/MOR/128/2006**



Bajo esta imagen se aprecia la leyenda : "Barda en calle Tepalcala Col. Tejalpa.







Bajo esta imagen aparece la leyenda: “Barda en calle Tepalcala Col. Tejalpa”.

Se estima que dichas pruebas técnicas constituyen un mero indicio, con base en lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

También obra en autos el original del instrumento público número ciento setenta y seis mil novecientos setenta y uno, realizado por el Licenciado Hugo Salgado Castañeda, titular de la notaría pública número dos de la ciudad de Cuernavaca Morelos, el días ocho de abril de dos mil seis, en el que hace constar lo siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, a los **ocho** días del mes de **abril** del año **dos mil seis**, YO, el Licenciado **HUGO SALGADO CASTAÑEDA**, Titular de la Notaría número Dos y Notario del Patrimonio Inmueble Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en la Ciudad, hago constar: Que siendo las doce horas con dos minutos del día ocho de abril del año en curso, me constituí a petición del señor **ANTONIO DÍAZ OSORIO**, quien dijo ser representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Segunda Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos, en primer término, en el cruce que forman las calles de Boulevard cuahnáhuac, y Avenida de Los Gallos, en el Municipio de Juitepec, frente a las instalaciones de la Universidad Politécnica del Estado de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/MOR/128/2006**

*Morelos, lo anterior a efecto de llevar a cabo una INSPECCIÓN OCULAR y dar FE DE HECHOS, de la existencia de un espectacular consistente en la imagen a quién el mismo anuncio identifica como Ernesto Jiménez, puesto que así aparece impreso, y bajo el mencionado nombre la leyenda "Diputado Federal Distrito II 2006", así mismo aparece impresa la leyenda "POR EL BIEN DE TODOS" y por último los logotipos de dos partidos políticos que se identifican por las siglas "PRD" y "PT" y un tercero que se identifica por un logotipo y la palabra "CONVERGENCIA", en segundo término, siendo las doce hora con diecisiete minutos, me constituí en la esquina formada por las calles Tepozteco y Madero, en la colonia San Isidro, en el municipio de Juitepec, Morelos, para llevar a cabo una INSPECCIÓN OCULAR y dar FE DE HECHOS, de la existencia de una barde que se encontraba pintada y rotulada con las siguientes leyendas: "POR EL BIEN DE TODOS" "Ernesto Jiménez" "DIPUTADO FEDERAL II DISTRITO 2006" e igual que en el espectacular anterior aparecían los logotipos de dos partidos políticos que se identifican por las siglas "PRD" y "PT" y un tercero que se identifica por un logotipo y la palabra "CONVERGENCIA"; y por último siendo las doce horas con treinta y cuatro minutos, me constituí nuevamente en el Boulevard Cuahnáhuac, frente a una tienda denominada "Refaccionaria California", en la colonia Bugambilias, en el mencionado Municipio de Juitepec, Morelos, para igualmente llevar a cabo una INSPECCIÓN OCULAR y dar FE DE HECHOS, de la existencia de otro espectacular consistente, al igual que el primero, en la imagen de una persona a quien el mismo anuncia identifica como Ernesto Jiménez, puese que así aparece impreso, existiendo bajo el mencionado nombre la leyenda "Diputado Federal Distrito II", así mismo aparece impresa la leyenda "CUMPLIR ES MI FUERZA", y por último los logotipos de dos partidos políticos que se identifican por las siglas "PRD" y "PT" y un tercero que se identifica por un logotipo y por la palabra "CONVERGENCIA"; con lo anterior siendo las doce hora con treinta y seis minutos del día de su fecha, procedí a dar por terminada la presente actuación notarial.-----"*

En el apéndice de dicho instrumento público se anexaron las siguientes fotografías:





CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/MOR/128/2006



A dichas documentales se les da valor probatorio pleno, con base en lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/MOR/128/2006**

Así, se considera que de la documental pública aportada por el Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

1. Que el día ocho de abril de dos mil seis, en el cruce que forman las calles de Boulevard Cuahnáhuac, y Avenida de Los Gallos, en el Municipio de Juitepec, Morelos, frente a las instalaciones de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, se encontraba un espectacular con la imagen de quien en el mismo anuncio se identifica como Ernesto Jiménez, y la leyenda “Diputado Federal Distrito II 2006”, “POR EL BIEN DE TODOS” y los logotipos de dos partidos políticos PRD y PT y Convergencia.
2. Que en la esquina formada por las calles Tepozteco y Madero, en la colonia San Isidro, en el municipio de Juitepec, Morelos, se encontraba una barda pintada y rotulada con las siguientes leyendas: “POR EL BIEN DE TODOS” “Ernesto Jiménez” “DIPUTADO FEDERAL II DISTRITO 2006” con los logotipos de los partidos PRD y PT y Convergencia.
3. Que en en el Bouevard Cuahnáhuac, frente a una tienda denominada “Refaccionaria California”, en la colonia Bugambilias, en el mencionado Municipio de Juitepec, Morelos, se encontró un espectacular con la imagen de una persona a quien en el mismo se identifica como Ernesto Jiménez, con la leyenda “Diputado Federal Distrito II”, “CUMPLIR ES MI FUERZA”, y por último los logotipos de los partidos políticos PRD y PT y Convergencia.

Del análisis de los anuncios espectaculares descritos, es posible advertir que a través de éstos en ningún momento se está difundiendo propaganda electoral, puesto que en ellos no se hace alusión a plataforma electoral alguna ni se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

Es importante establecer que la mención del pretendido cargo puede estar referido indistintamente a la etapa de precampaña o a la etapa de la campaña electoral, pues es evidente que los precandidatos en el proceso interno de selección de precandidatos, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer a toda la militancia el cargo al que pretende aspirar; por lo cual el solo hecho de que en la pinta de la barda respectiva se señale el cargo, no es un elemento determinante para considerar que tal anuncio se trata de un acto de propaganda electoral.

Cabe destacar que si bien en dichos anuncios espectaculares se utilizan las frases que fueron reseñadas, lo cierto es que éstas no tienden a evidenciar propiamente programa de acción alguno. De igual forma, si bien tales frases están dirigidas a todo el distrito electoral federal, ello no significa necesariamente que se esté induciendo a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral, porque amén de que expresamente no se hace alusión a jornada electoral alguna, debe decirse que en cargos de elección popular como el de diputado, un precandidato tiene la necesidad de dar a conocer su aspiración a toda la militancia de ese distrito electoral federal y no nada más de una región, a fin de verse favorecido por el mayor número de militantes.

Como se ha dicho con anterioridad, respecto de dichos espectaculares, en los que aparece la frase “DIPUTADO FEDERAL”, esta autoridad administrativa electoral no aprecia exhortación a la ciudadanía para emitir su voto, ni hace referencia a la fecha de la jornada electoral, o difusión de la plataforma electoral registrada por dicho candidato, elementos con los cuales se podría estar, sin duda, en presencia de actos anticipados de campaña, en conformidad con el criterio que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, en el que se consideró lo siguiente:

*“...De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de campaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado**, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de **campaña electoral**.*

*(...)*

*Del análisis de los anuncios espectaculares descritos, **es posible advertir que a través de éstos en ningún momento se está difundiendo propaganda electoral, puesto que en ellos no se hace alusión a plataforma electoral alguna ni se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el***

***candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.***

*Cabe destacar que si bien en dichos anuncios espectaculares se utilizan las frases que fueron reseñadas, lo cierto es que éstas no tienden a evidenciar propiamente programa de acción alguno. De igual forma, si bien tales frases están dirigidas a toda la entidad federativa (Chiapas), ello no significa necesariamente que se esté induciendo a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral, porque amén de que expresamente no se hace alusión a jornada electoral alguna, debe decirse que en cargos de elección popular como el de senador, el precandidato tiene la necesidad de dar a conocer su aspiración a toda la militancia de esa entidad federativa y no nada más de una región, a fin de verse favorecido por el mayor número de militantes.*

(...)

*De ahí que, esta Sala Superior llega a la convicción de que, contrario a lo aducido por la responsable, dichos anuncios espectaculares no difunden propaganda electoral y, por ende, no pueden configurarse en actos anticipados de campaña.*

(...)

*Asimismo, cabe destacar que la mención del pretendido cargo puede estar referido indistintamente a la etapa de precampaña o a la etapa de la campaña electoral, pues es evidente que los precandidatos en el proceso interno de selección de precandidatos, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer a toda la militancia el cargo al que pretende aspirar; por lo cual el solo hecho de que en la pinta de la barda respectiva se señale el cargo, no es un elemento determinante para considerar que tal anuncio se trata de un acto de propaganda electoral.*

*Finalmente, en el diverso anuncio espectacular relacionado en la propia diligencia de ocho de abril del dos mil siete, se visualiza la imagen y el nombre del referido ciudadano; **también se señalan***

**la siguientes frases: "El agua es prioridad", "Tu Senador" y "Lo mejor de Chiapas está por venir".**

**No obstante ello, en el propio texto del citado anuncio espectacular no se hace alusión a partido político o coalición alguno, tampoco se difunde plataforma electoral alguna ni se solicita el voto de los ciudadanos; menos aun se hace referencia a alguna jornada electoral; por tanto, todos estos aspectos no permiten arribar a la convicción plena de que el citado anuncio constituye propiamente propaganda electoral, puesto que, como ya se dijo, la sola mención del cargo de elección popular y el que se dirija a toda la entidad federativa, no son determinantes para establecer que necesariamente se trata de un acto de campaña electoral, pues tales aspectos lo mismo pueden estar referidos a la etapa de precampaña o procedimiento interno de selección conforme a lo expuesto en líneas precedentes.**

(...)"

Como se puede observar, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que no era posible advertir que se estuviera difundiendo propaganda electoral, puesto que en la propaganda bajo análisis no se solicitaba el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, ni se establecía la fecha en que se habría de llevar a cabo la jornada electoral, ni se difundía la plataforma electoral, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

Así, se considera que si bien en los desplegados que nos ocupan, se utilizan las frases que fueron reseñadas, lo cierto es que éstas no tienden a evidenciar propiamente programa de acción alguno, y no significa necesariamente que se esté induciendo a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral, porque amén de que expresamente no se hace alusión a jornada electoral alguna, debe decirse que en cargos de elección popular como el de diputado federal, y como se estableció con anterioridad, un precandidato tiene la necesidad de dar a conocer su aspiración a toda la militancia, por lo cual el solo hecho de que en la pinta de la barda respectiva se señale el cargo, no es un elemento determinante para considerar que tal anuncio se trata de un acto de propaganda electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/MOR/128/2006**

De ahí que, esta autoridad administrativa electoral llega a la convicción de que, contrario a lo aducido por la responsable, dichos anuncios espectaculares y la barda de referencia no difunden propaganda electoral y, por ende, no pueden configurarse en actos anticipados de campaña.

Por otra parte, los espectaculares y la barda en comento, tampoco son suficientes para tener por justificado que se realizaron actos anticipados de campaña, pues aun cuando en dicha barda se menciona la frase "Diputado Federal Distrito II" así como el nombre del ciudadano; es de resaltarse que no se hace referencia a jornada electoral alguna, razón por la cual no es factible sostener abiertamente que haya pretendido dirigir al electorado en su preferencia de voto.

Finalmente, en el diverso anuncio espectacular relacionado en la propia diligencia de ocho de abril del dos mil siete, se visualiza la imagen y el nombre del referido ciudadano; también se señalan las siguientes frases: "Por el bien de Todos" y "Cumplir es mi fuerza".

No obstante ello, en el propio texto del citado anuncio espectacular no se hace alusión a partido político o coalición alguno, tampoco se difunde plataforma electoral alguna ni se solicita el voto de los ciudadanos; menos aun se hace referencia a alguna jornada electoral; por tanto, todos estos aspectos no permiten arribar a la convicción plena de que el citado anuncio constituye propiamente propaganda electoral, puesto que, como ya se dijo, la sola mención del cargo de elección popular, no es determinante para establecer que necesariamente se trata de un acto de campaña electoral, pues tal aspecto lo mismo puede estar referido a la etapa de precampaña o procedimiento interno de selección conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

En esas condiciones, al quedar evidenciado que las pruebas que obran en autos no son eficaces ni suficientes para tener por justificado fehacientemente la realización de anticipados de campaña por parte de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", se considera **infundada** la queja promovida por el Partido Acción Nacional.

**6.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 118, párrafo 1, inciso h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la otrora coalición "Por el Bien de Todos".

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE  
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y  
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO  
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA  
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.